
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ludovina Félix Peña.

Abogado: Dr. Bienvenido Matos Pérez.

Recurrido: Nurys Luisa Olivero Pérez.

Abogada: Licda. Lidia Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ludovina Félix Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera agrónomo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012144-2, domiciliada y residente en la casa núm. 24 de la calle Profesora Marina Vásquez del sector La Playa de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2014-00031, de fecha 21 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrida Nurys Luisa Olivero Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Bienvenido Matos Pérez, abogado de la parte recurrente Ludovina Félix Peña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrida Nurys Luisa Olivero Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmueble y desalojo intentada por el señor Luis Enrique Olivero Berroa contra la señora Ludovina Félix Peña, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 16 de octubre de 2009, la sentencia núm. 105-2009-857, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este tribunal en fecha 15 del mes de septiembre del año 2009, contra la parte demandada señora LUDAVINA (sic) FÉLIZ PEÑA, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente DEMANDA CIVIL EN REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE Y DESALOJO, incoada por el señor LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, a través de su abogado constituido LICDA. LIDIA MUÑOZ, contra de (sic) señora LUDAVINA (sic) FÉLIZ PEÑA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo ACOGE las conclusiones vertidas por la parte demandante señor LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, a través de su abogado constituido LICDA. LIDIA MUÑOZ, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, Y EN CONSECUENCIA, ORDENA el Desalojo inmediato de la señora LUDAVINA (sic) FÉLIZ PEÑA, y/o cualquier persona que se encuentre ocupando ilegalmente el siguiente inmueble: una porción de terreno con una extensión de Ciento Ocho Metros Cuadrados (108Mts Cuadrados), ubicado en el barrio la plaza de esta ciudad de Barahona, dentro de los siguientes linderos: al Norte Calle Respaldo Jacobo, al Sur Sr. Héctor Villar, al Este Sr. Nicario Mercedes y al Oeste Calle Profesora María Vásquez, con todo cuanto tenga y contenga, dicho inmueble anexidades y dependencias, por ser propiedad legítima de la parte demandante; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demanda (sic) señora LUDAVINA (sic) FÉLIZ PEÑA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. LIDIA MUÑOZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** DISPONE que la sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** COMISIONA, al ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Ludovina Félix Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 720/2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 21 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 2014-00031, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, en su aspecto formal, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora LUDOVINA FÉLIZ PEÑA, contra la Sentencia Civil No. 105-2009-857, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009) dictada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme procedimiento; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal (sic); **TERCERO:** En cuanto al fondo; esta Corte actuando por propia Autoridad y Contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2009-857, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; y por vía de consecuencia: a) Pronuncia la Absoluta Nulidad del Acto de Venta bajo Firma Privada de fecha 23 del mes de Febrero del año 2007, suscrito entre los señores ING. LUDOVINA FÉLIZ PEÑA, primera parte y DR. LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, por los motivos expresados; **CUARTO:** CONDENA a la parte intimante señora LUDOVINA FÉLIZ PEÑA, a pagar a favor de la parte recurrida NURYS LUISA OLIVERO PÉREZ, continuadora jurídica del DR. LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) moneda nacional, por concepto de préstamo, más los intereses generados por dicha deuda a partir de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida señora LUDOVINA FÉLIZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. LIDIA MUÑOZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna ni desarrolla los medios de casación en que fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la señora Ludovina Félix Peña, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Nurys Luisa Olivero Pérez, continuadora jurídica del finado Luis Enrique Olivero Berroa, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Ludovina Félix Peña, contra la sentencia civil núm. 2014-00031, de fecha 21 de abril de 2014, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.